



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-001-2004-00112-00
Demandante	EDGAR MOLINA VELASQUEZ C.C. 91.421.208
Demandado	PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ C.C. 7.426.756

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Revisado el expediente se constata que el 5 de marzo de 2004¹ se libró mandamiento de pago a favor de EDGAR MOLINA VELASQUEZ y en contra de PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.961.940,00), junto con los intereses moratorios causados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria desde cuando cada cuota se hizo exigible hasta cuando que cancele la totalidad de la obligación, costas y agencias en derecho.

Dentro de la misma providencia se decretó el embargo y retención de los dineros producto del remate dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad el señor DIDIER JOSE RODRIGUEZ (radicado 2002-00353) y en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Radicado 2003-00135) que adelanta JORGE PLATA. Las anteriores medidas fueron comunicadas mediante los oficios 291 y 292 del 12 de marzo de 2004.

Se dispuso además la notificación personal al demandado.

Obra en el plenario que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, tomó nota del embargo solicitado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JORGE PLATA contra PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ.

¹ Folio 13 y siguientes del numeral 01 del expediente digital

El demandado PEDRO ELIAS IBÁÑEZ VELASQUEZ se notificó personalmente el 28 de septiembre de 2004² y guardó silencio, por lo que mediante providencia del 13 de octubre de 2004³ se ordenó seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja mediante oficio 3534 del 10 de agosto de 2012⁴ solicitó la liquidación del crédito y costas, por lo que mediante auto del 15 de diciembre de 2014, dispuso remitirla a los JUZGADOS QUINTO y TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Mediante auto del 7 de junio de 2005⁵ se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado distinguido con las matrículas inmobiliarias No. 303-36524, 303-23352, 303-45079, 303-38888 y 303-29367. Para tal fin se libró el oficio 955 del 20 de junio de 2005.

Obra en el expediente que la liquidación practicada por el Juzgado arrojó por capital \$9.961.940 y por intereses \$28.945.264. Por auto del 19 de diciembre de 2014 se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.653.504 y aprobadas en auto del 19 de febrero de 2018⁶.

Se recibió el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Barrancabermeja el oficio No. 3774 del 22 de mayo de 2018⁷ mediante el cual se informó sobre el depósito judicial No. 4602000000531233 por valor de \$41.560.708, en atención a la medida solicitada y que corresponde al total de la obligación incluyendo la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior y según auto del 7 de febrero de 2019⁸ ordenó el fraccionamiento del título para hacerle entrega al demandante en la suma de \$39.560.708 y la suma de \$2.000.000 en favor del apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el expediente digital.

Obra en el numeral 02 y 03 que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA puso a disposición los oficios 0043 y 044 del 20 de enero de 2022 mediante el cual pone a disposición los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 303-45079 y 303-29367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Señala el artículo 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

² Folio 23, ibídem

³ Folio 39 y siguientes, ibídem

⁴ Folio 75, ibídem

⁵ Folio 47 ibídem del numeral 01 del expediente digital

⁶ Folio 167, ibídem

⁷ Folio 171 ibídem

⁸ Folio 181, ibídem

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, dado que en el presente asunto se canceló la totalidad de la obligación con ocasión de los dineros dejados a disposición por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Barrancabermeja, lo procedente es acceder a la solicitud de terminación y ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.756 distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 303-36524, 303-23352, 303-45079, 303-38888 y 303-29367. Para tal fin se libró el oficio 955 del 20 de junio de 2005.
- Los bienes dejados a disposición por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA respecto de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 303-45079 y 303-29367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, de propiedad del demandado PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.756.

Se dispondrá en forma simultánea adjuntar los oficios enviados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, junto con la orden aquí impartida para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Una vez en firme el presente proveído, TRASLADASE el expediente digital a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE previa las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDGAR MOLINA VELASQUEZ contra PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- LEVANTAR de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.756 distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 303-36524, 303-23352, 303-45079, 303-38888 y 303-29367. Para tal fin se libró el oficio 955 del 20 de junio de 2005.
- Los bienes dejados a disposición por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA respecto de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 303-45079 y 303-29367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, de propiedad del demandado PEDRO ELIAS IBAÑEZ VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.426.756.

CUARTO.- Una vez en firme el presente proveído, TRASLADASE el expediente digital a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firma
Ruth Hernar
Ju
Juzgado D
Laboral 002

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86c25d18fea4afb31ec1b5088107eed17c05e8e0b57e21f5a86ef4cbae086a7a
Documento generado en 04/02/2022 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>